

## RESOLUCIÓN No. 00922

### “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Resolución No. 0606 del 16 de mayo de 2006**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS “GRASCO S.A.”** identificada con Nit. 860.005.264-0, en cabeza de su Representante Legal y en calidad de propietarios del predio ubicado en la Carrera 35 No. 7-50, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para ser derivada de los pozos identificados con los códigos DAMA PZ-16-0014 y 16, con coordenadas N: 101787.170 E: 97417.799; N: 101631.500 E: 07277.040, respectivamente, por el término de cinco (05) años, bajo las siguientes condiciones:

“(…)

- *El pozo identificado con el código DAMA PZ-16-0014, puede ser explotado hasta por un volumen de dos punto seiscientos cuatro punto ocho m<sup>3</sup>/día (2.604.8 m<sup>3</sup>/día), este volumen se extrae con un bombeo diario de 21 horas a un caudal de 8 LPS.*
- “(…)”
- *Su uso y explotación será exclusivamente doméstico e industrial (…)*”

La resolución en cita fue notificada el 30 de mayo de 2006, publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de febrero de 2011.

### **RESOLUCIÓN No. 00922**

Que en anotación efectuada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, expedida el 26 de mayo de 2011, se observa que por escritura pública No. 1269 del 29 de septiembre de 2006, que la Notaría 27 de Bogotá D.C., inscrita el 02 de octubre de 2006, bajo el número 1082208 del libro IX, la Sociedad se transformó de anónima en Sociedad Limitada bajo el nombre de: **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LIMITADA.**

Que a través de la **Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011** (folios 1932) la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, prórroga de la concesión de aguas subterráneas, a que hace referencia la Resolución No. 0606 del 16 de mayo de 2006, por el término de cinco (05) para la explotación de dos (02) pozos profundos así:

“(…)

- *El pozo identificado con el código DAMA PZ-16-0014, con coordenadas corregidas mediante topografía N= 101787,170 m, E= 97417,799m; hasta por un volumen de cuatrocientos treinta y dos metros cúbicos (432 m<sup>3</sup>/día) con un caudal promedio de ocho litros por segundo (8LPS) y con un régimen de bombeo diario de quince (15) horas.*
- (…)

Que el beneficio del agua subterránea explotada de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0014 y (...), será exclusivo para uso industrial y doméstico. Esta Resolución fue notificada el 09 de junio de 2011.

Que a través del **Radicado No. 2011ER71059 del 15 de junio de 2011**, el Señor **JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS**, con cédula de ciudadanía No. 79.159.101 de Usaquén y T.P. No. 99.680 del C. S. de la J, en su condición de apoderado de la referida sociedad, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución 3112 del 30 de mayo de 2011, proferida por esta Autoridad Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Resolución No. 5496 del 23 de septiembre de 2011**, reconoce al doctor **JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS**, con cédula de ciudadanía No. 79.159.101 de Usaquén y T.P. No. 99.680 del C. S. de la J, y a la doctora **MARÍA ELISA MALDONADO DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.323.350 de Bogotá, con T.P. No. 153186 del C.S. de la J. como apoderados de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, y **confirma** en todas sus partes la Resolución 3112 del 30 de mayo de 2011. La resolución en cita fue notificada el 28 de noviembre de 2011, publicada en El Boletín Legal Ambiental el día 11 de enero de 2012.

## RESOLUCIÓN No. 00922

Que el usuario con **radicado No. 2015ER230390 del 19 de noviembre de 2015**, elevó solicitud de prórroga de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado con el código PZ-16-0014, otorgado en concesión con la Resolución No. 606 del 16 de mayo de 2006, prorrogada con la Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011, anexando los documentos requeridos en el Decreto 1076 del 2015 (Decreto 1541 de 1978) y copia del recibo de pago No. 3272264 del 19 de noviembre de 2015, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.704.216.00), por concepto de evaluación del pozo PZ-16-0014.

### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender la citada solicitud la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 07955 del 03 de noviembre de 2016**- (2016IE192878), en el que se indicó lo siguiente:

“(…)

### 3. INFORMACIÓN BÁSICA DEL POZO

Nombre: Grasco No. 2  
Coordenadas planas: 101787,170 N 97417,799 E (Topografía)  
Altura media (msnm) 2559,300 m  
Coordenadas geográficas: 4.3644578833 Lat. -74.0602887096 Long. (Topografía)  
Profundidad de la perforación: 126,5 m.  
Sistema de extracción: Bomba Sumergible  
Tubería de revestimiento: 8” Acero  
Tubería de producción: 4” Acero  
No de Medidor: 2010100152 Marca D Aqua  
Unidad aprovechada: Cuaternario

#### 4.1 Prueba De Bombeo

*De acuerdo con los criterios para la ejecución de pruebas de bombeo para prórrogas de concesiones existentes, el pozo profundo identificado con el código pz-16-0014 no requieren la realización de dichos estudios puesto que se cuenta con pruebas de bombeos realizadas anteriormente, las cuales fueron acompañadas por personal de ésta Secretaría, definiendo los parámetros hidráulicos del pozo y acuífero.*

#### 4.2 Usos del agua

*Las instalaciones de Grasco ubicadas en la Carrera 35 No. 7 – 50, cuentan actualmente con dos fuentes de abastecimiento de agua:*

*\* Agua Subterránea: tres pozos profundos identificados con los códigos pz-16-0013 (Grasco No. 1), pz-16-0014 (Grasco No. 2) y pz-16-0015 (Grasco No. 3); el primero de ello con la concesión vencida y las dos captaciones restantes, con concesión vigente y un caudal otorgado de 432 m<sup>3</sup>/día y 279.5 m<sup>3</sup>/día, respectivamente. El agua explotada de los pozos es empleada*

## RESOLUCIÓN No. 00922

únicamente para cumplir con las necesidades del proceso productivo en la fabricación de grasas y productos químicos.

\* Acometida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB: Cuentas contrato (10046453 - 10025041) cuyo consumo es abierto y facturado mes a mes. El agua proveniente de esta acometida es utilizada para las diferentes actividades domésticas que requiere el establecimiento (limpieza, descargas de baños y grifos).

### 4.3 Cantidades requeridas

El consumo de agua dentro de la empresa depende de la producción. En los balances de agua promedios realizados para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2014, se encuentra que el volumen de agua empleado por unidad de producto es de 4.47 toneladas por cada metro cúbico de agua explotada de los pozos.

### 4.4 Distribución del agua

La mayor participación del agua potable se realiza en el producto terminado, con uso aproximado del 37% en los últimos años. Adicionalmente, dicha agua se emplea en el consumo del casino en la planta, la desinfección de equipos – máquinas y en labores de aseo en general.

Según estadísticas de los últimos años, el consumo total de agua proveniente de los pozos se encuentra estimado en un 71% en las secciones de producción de la planta; de los cuales, la mayor participación se da en la sección de calderas con un 58%, seguido por las torres de enfriamiento con un 8% y un 4.2% de otras secciones.

### 4.5 Sistema de reposición y reutilización del agua

Para la cuantificación del agua de reposición, se instaló un contador de agua en la torre de enfriamiento número 2 que permite tomar lecturas del agua incorporada nuevamente al sistema, la cual se estima en 20000 m<sup>3</sup>/año.

En Grasco Ltda. no se hace reutilización del agua residual luego de su tratamiento. El agua residual generada en las diferentes secciones de la planta, es tratada y vertida cumpliendo con los parámetros exigidos por la SDA. La razón por la cual no se reutiliza es evitar el riesgo de contaminación microbiológico o de otra índole. Dichos agentes contaminantes podrían afectar el producto a lo largo de cualquiera de las etapas de elaboración y constituyen riesgo para la inocuidad que se debe evitar considerando que se trata de una planta de producción de alimentos.

“(…)

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

### 5.1 Prueba de Bombeo

Para el año 2005, la empresa Grasco Ltda., presentó los datos obtenidos durante la ejecución de la prueba de bombeo a caudal constante para el pozo en evaluación. La prueba de bombeo a caudal



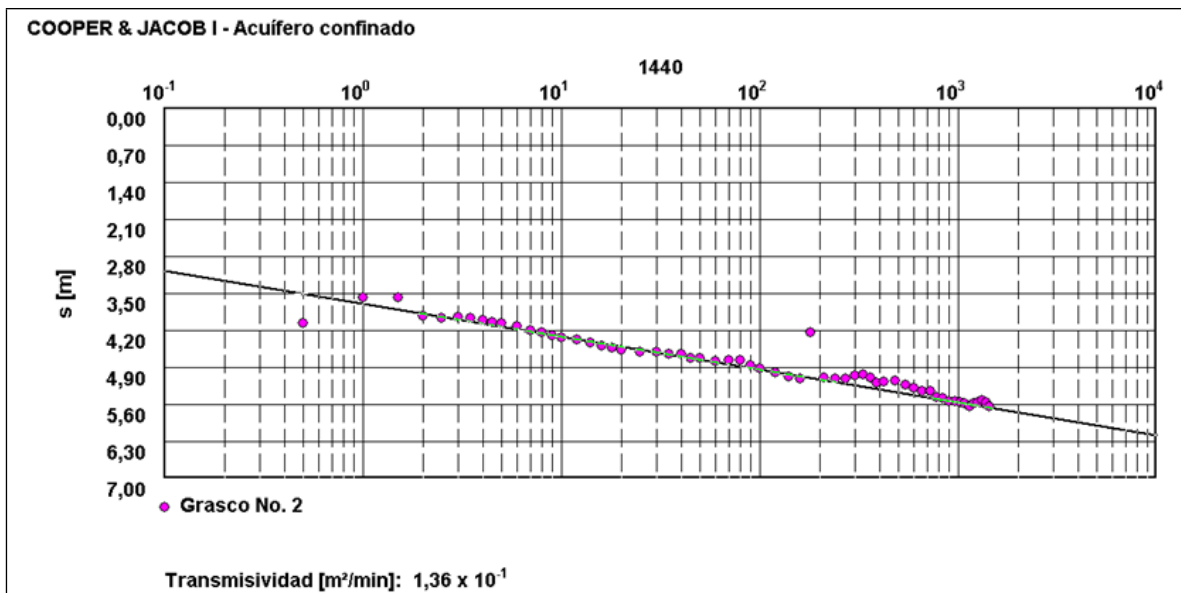
### RESOLUCIÓN No. 00922

constante en el pozo pz-16-0014 se inició el día 14 de septiembre de 2005 y terminó el día 16 de septiembre del año 2005, utilizando como pozos de observación las captaciones que existen en el mismo predio, identificados con los códigos pz-16-0013 (Grasco No. 1) y pz-16-0015 (Grasco No. 3). El abatimiento que se presentó con un tiempo de bombeo de 24 horas a un caudal de 7.72 l/s fue de 5.63 metros. Verificando los datos de recuperación se encuentra que cerca del 90% del abatimiento total se recuperó pasados 160 minutos después de haber apagado el pozo y, cerca del 98%, pasadas las 24 horas de cesar el bombeo (tabla 3).

ÍTEM	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Fecha de Inicio de la prueba	14-09-2005	15-09-2005
Nivel Estático (profundidad en m)	47.56	-
Nivel Dinámico (profundidad en m)	53.19	-
Abatimiento (metros)	5.63	-
Tiempo (minutos)	1440	1440
Caudal de Explotación (l/s)	7.72	-
Capacidad específica l/s/m de abatimiento	1.3712	-
Nivel de Recuperación (profundidad en m)	-	47.64
Porcentaje de Recuperación	-	98.58

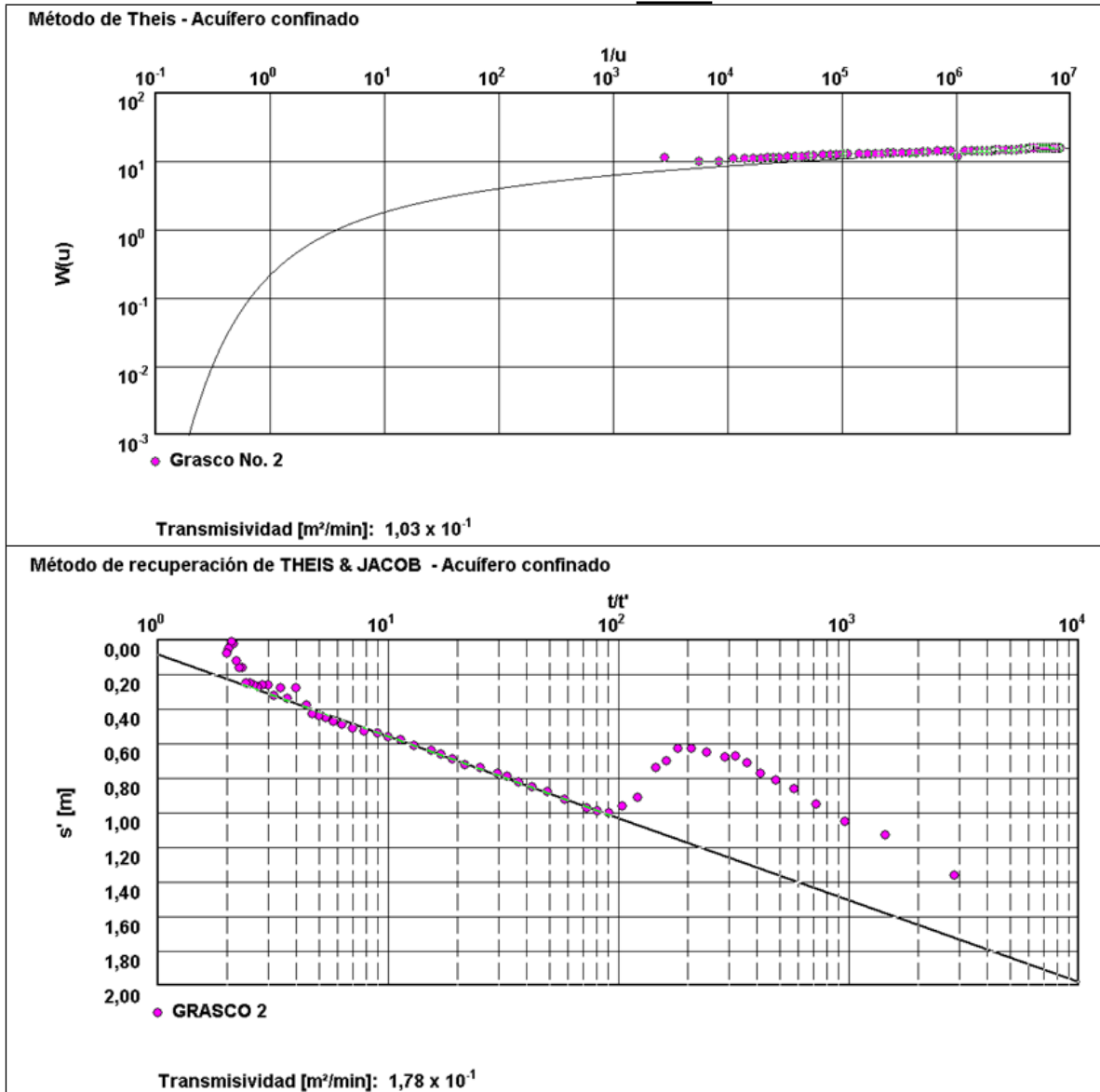
Tabla 3. Información obtenida de la prueba de bombeo del pozo pz-16-0014

Con ayuda del Software Aquifertest, se realizó la interpretación de los datos medidos durante las pruebas de bombeo y recuperación en el pozo identificado con el código pz-16-0014, de cuyas gráficas (Figura 1) se pueden obtener los valores de transmisividad según el método de interpretación empleado:





## RESOLUCIÓN No. 00922



**Figura 1. Curvas de interpretación de la prueba de bombeo a partir de los datos de bombeo y recuperación en el pozo pz-16-0014**

De las gráficas anteriores se puede observar que durante la toma de niveles hidrodinámicos en las fases de bombeo y recuperación del pozo pz-16-0014 se presenta una fluctuación regular en el valor de la profundidad de los niveles tomados, con las cuales se calculan los parámetros de transmisividad del acuífero de acuerdo al método de interpretación empleado (Tabla 4).

## RESOLUCIÓN No. 00922

Método de Interpolación	Transmisividad	
	(m <sup>2</sup> /min)	(m <sup>2</sup> /día)
Cooper & Jacob (Bombeo)	1.36 x 10 <sup>-1</sup>	195.84
Theis (Bombeo)	1.03 x 10 <sup>-2</sup>	148.32
Theis & Jacob (Recuperación)	1.78 x 10 <sup>-1</sup>	256.32

**Tabla 4. Valores de transmisividad obtenidos para el pozo pz-16-0014**

El cálculo de las características hidráulicas a partir de la prueba de bombeo a caudal constante indica una transmisividad promedio de 172.08 m<sup>2</sup>/día para la fase de bombeo y de 256.32 m<sup>2</sup>/día para la prueba de recuperación. Con un caudal de bombeo promedio de 7.72 l/s se produjo un abatimiento total de 5.63 metros, lo cual arroja una capacidad específica de 1.3712 l/s/m de abatimiento. Estos valores son propios del acuífero cuaternario explotado por el pozo pz-16-0014 y son consecuencia de tener una transmisividad moderada a alta en el sector.

### 5.1.1 Pozos de Observación

Con respecto a los pozos de observación, fueron utilizados los pozos identificados con los códigos pz-16-0013 y pz-16-0015 ubicados dentro de las mismas instalaciones de Grasco Ltda. El abatimiento que se presentó en el pozo pz-16-0013 con un tiempo de bombeo de 24 horas del pozo pz-16-0014 a un caudal de 7.72 l/s fue de 0.53 metros, habiendo descendido de 47.79 metros en su nivel estático a 48.32 metros en su nivel dinámico final. Con respecto al otro pozo de observación (pz-16-0015), el abatimiento que se presentó con un tiempo de bombeo de 24 horas del pozo pz-16-0014 a un caudal de 7.72 l/s fue de 0.81 metros, habiendo descendido de 47.52 metros en su nivel estático a 48.33 metros en su nivel dinámico final (Tabla 5).

Verificando los datos de recuperación se encuentra que cerca del 90% del abatimiento total presentado en los pozos de observación mencionados, se presentó pasadas 6 y 20 horas, respectivamente, después de haber apagado el pozo de bombeo (tabla 5).

ÍTEM	BOMBEO		RECUPERACIÓN	
	pz-16-0013	pz-16-0015	pz-16-0013	pz-16-0015
Fecha de Inicio de la prueba	14-09-2005		15-09-2005	
N.E. (profundidad en m)	47.79	47.52	-	
N.D. (profundidad en m)	48.32	48.33	-	
Abatimiento (metros)	0.53	0.81	-	
Tiempo (minutos)	1440		1440	
N.Rec.(profundidad en m)	-		47.52	47.57
Porcentaje de Recuperación	-		100.0	93.83

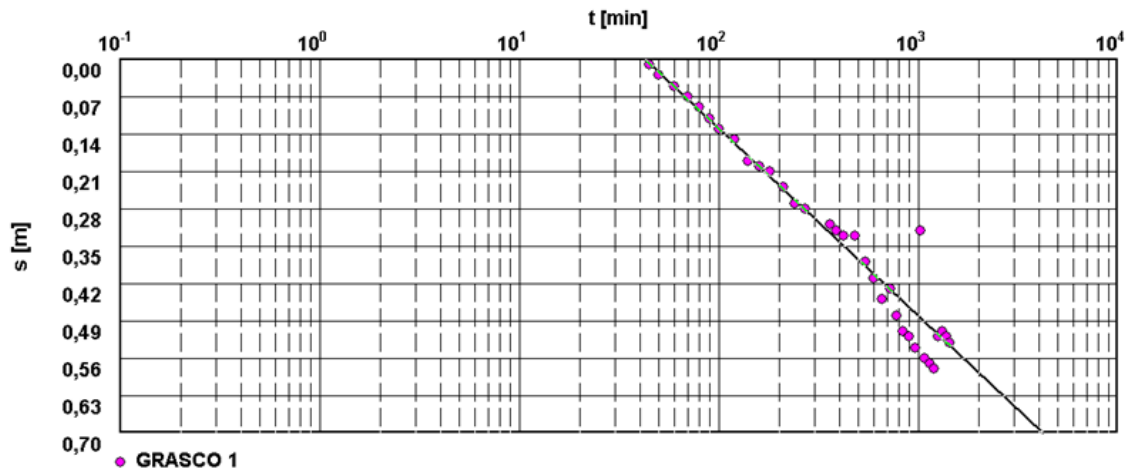
**Tabla 5. Información obtenida de la prueba de bombeo de los pozos pz-16-0013 y pz-16-0015 utilizados como pozos de observación**

Con ayuda del Software Aquifertest, se realizó la interpretación de los datos medidos durante las pruebas de bombeo y recuperación en los pozos identificados con los códigos pz-16-0013 y pz-16-0015, de cuyas gráficas (Figuras 2 y 3) se pueden obtener los valores de transmisividad según el método de interpretación empleado.



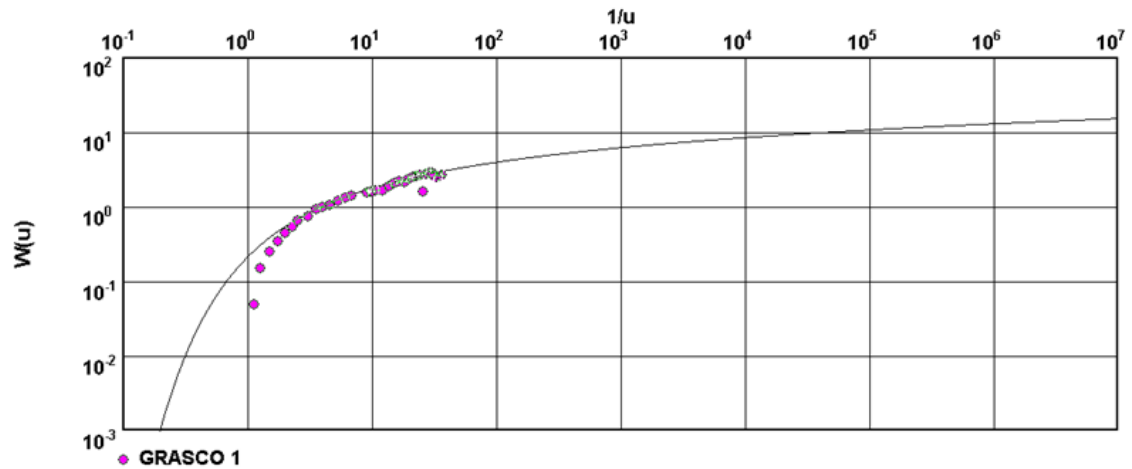
## RESOLUCIÓN No. 00922

### COOPER & JACOB I - Acuífero confinado



Transmisividad [ $\text{m}^2/\text{min}$ ]:  $2,41 \times 10^{-1}$

### Método de Theis - Acuífero confinado



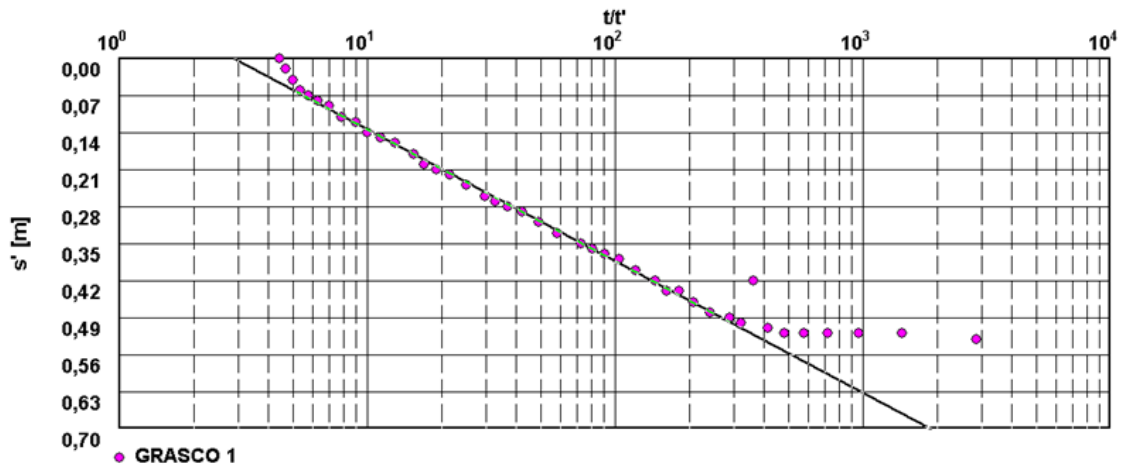
Transmisividad [ $\text{m}^2/\text{min}$ ]:  $1,84 \times 10^{-1}$





## RESOLUCIÓN No. 00922

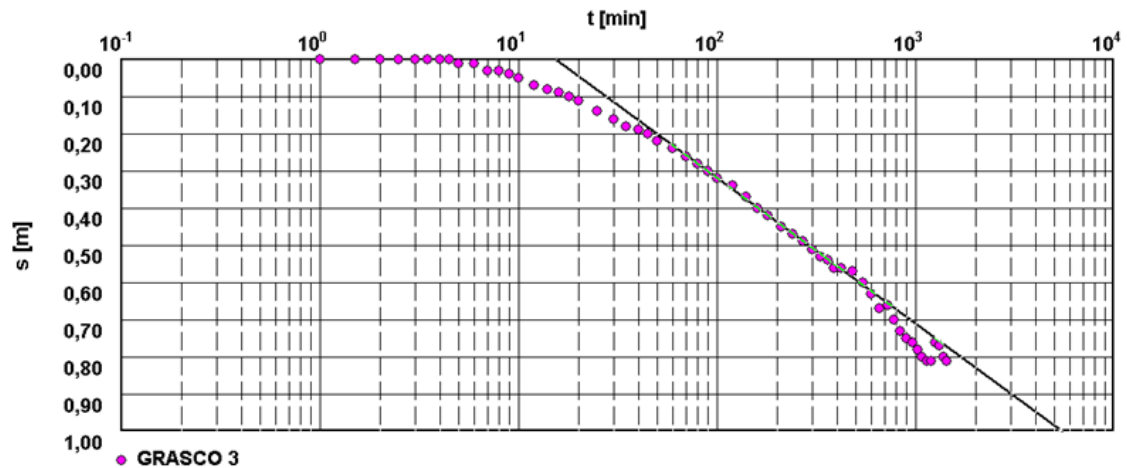
Método de recuperación de THEIS & JACOB - Acuífero confinado



Transmisividad [ $\text{m}^2/\text{min}$ ]:  $3,40 \times 10^{-1}$

Figura 2. Curvas de interpretación de la prueba de bombeo a partir de los datos de bombeo y recuperación en el pozo pz-16-0013, utilizado como pozo de observación

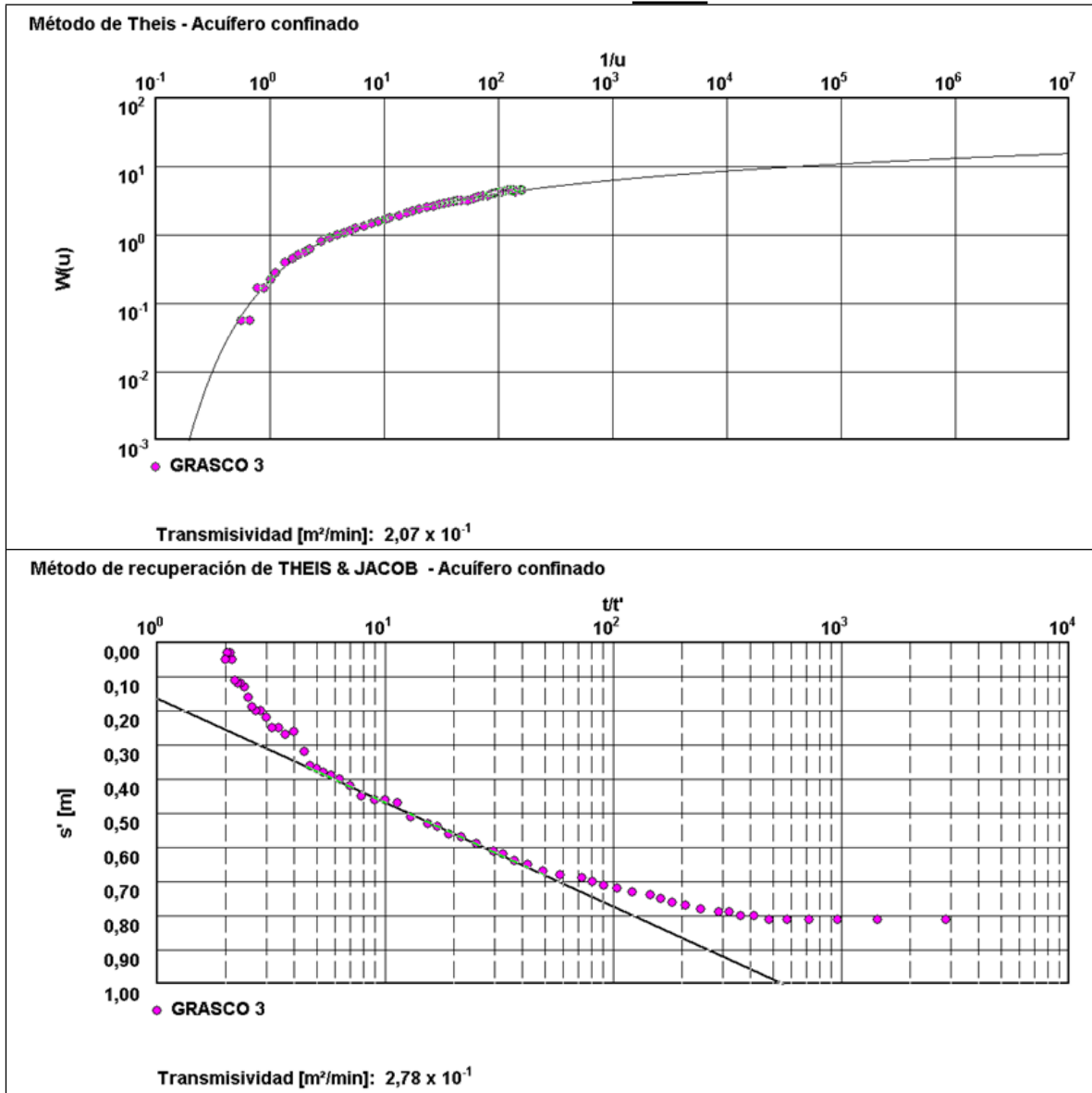
COOPER & JACOB I - Acuífero confinado



Transmisividad [ $\text{m}^2/\text{min}$ ]:  $2,16 \times 10^{-1}$



## RESOLUCIÓN No. 00922



**Figura 3. Curvas de interpretación de la prueba de bombeo a partir de los datos de bombeo y recuperación en el pozo pz-16-0015, utilizado como pozo de observación**

De las gráficas anteriores se puede observar que durante la toma de niveles hidrodinámicos en las fases de bombeo y recuperación de los pozos pz-16-0013 y pz-16-0015, se presentan fluctuaciones regulares en el valor de la profundidad de los niveles tomados, con las cuales se calculan los parámetros de transmisividad del acuífero de acuerdo al método de interpretación empleado (Tabla 6).

## RESOLUCIÓN No. 00922

Método de Interpolación	Transmisividad			
	(m <sup>2</sup> /min)	(m <sup>2</sup> /día)	(m <sup>2</sup> /min)	(m <sup>2</sup> /día)
	pz-16-0013		pz-16-0015	
<b>Cooper &amp; Jacob (Bombeo)</b>	2.41 x 10 <sup>-1</sup>	347.04	2.16 x 10 <sup>-1</sup>	311.04
<b>Theis (Bombeo)</b>	1.84 x 10 <sup>-2</sup>	264.96	2.07 x 10 <sup>-2</sup>	298.08
<b>Theis &amp; Jacob (Recuperación)</b>	3.40 x 10 <sup>-1</sup>	489.60	2.78 x 10 <sup>-1</sup>	400.32

**Tabla 6. Valores de transmisividad obtenidos para los pozos pz-16-0013 y Pz-16-0015**

El cálculo de las características hidráulicas a partir de la prueba de bombeo a caudal constante del pozo pz-16-0013 y pz-16-0015, utilizados como pozos de observación, indican una transmisividad promedio de 305.28 m<sup>2</sup>/día para la fase de bombeo y de 444.96 m<sup>2</sup>/día para la prueba de recuperación; valores que conservan los mismos ordenes de magnitud en comparación a los obtenidos en el pozo de bombeo (pz-16-0014), propios del acuífero cuaternario explotado por dichos pozos.

### 5.2 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

El usuario remite mediante Radicado 2015ER230390 del 19 de noviembre de 2015, el informe de análisis fisicoquímico y microbiológico de agua cruda extraída del pozo identificado con el código pz-16-0014. La toma de la muestra fue realizada por el laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales – CONOSER Ltda. el cual se encuentra acreditado por el IDEAM para todos los parámetros excepto el de Coliformes Totales, Fosfatos y Nitrógeno Amoniacal; los cual fueron subcontratados y analizados por los laboratorios Analquim Ltda., laboratorio que se encuentran acreditados por el IDEAM para el análisis de los tres parámetros mencionados.

El día 03 de julio de 2015 entre las 08:40 y 08:50 a.m., se realizó el muestreo para el análisis de agua subterránea del pozo existente dentro de las instalaciones de GRASCO S.A. (pz-16-0014). En el radicado mencionado anteriormente, se anexan los resultados del análisis de los 14 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Resolución 250 de 1997, los cuales cumplen en su totalidad con los estándares establecidos por ésta Autoridad Ambiental debido a que la toma de la muestra fue realizada por el laboratorio citado (CONOSER Ltda.) el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1109 del 24 de junio de 2013 para la toma y el análisis de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997.

En cuanto al soporte de la acreditación del otro laboratorio, el usuario no envía evidencia de la misma; sin embargo, consultando la “LISTA DE LABORATORIOS AMBIENTALES ACREDITADOS POR EL IDEAM” se puede establecer que el laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado para los parámetros analizados.

La tabla 7 del presente documento muestra los valores reportados por el laboratorio CONOSER Ltda. del análisis de la muestra de agua tomada el día 03 de julio de 2015.

Parámetro Analizado	Valor Obtenido	Unidades
<b>Temperatura</b>	17	°C
<b>pH</b>	7.01	Adimensional

### RESOLUCIÓN No. 00922

Parámetro Analizado	Valor Obtenido	Unidades
<b>Conductividad</b>	134	us/cm
<b>Oxígeno disuelto</b>	5.43	mg/L-O <sub>2</sub>
<b>Alcalinidad</b>	55	mg/L CaCO <sub>3</sub>
<b>Dureza total</b>	14	mg/L CaCO <sub>3</sub>
<b>Salinidad</b>	31	mg/L
<b>Fosfatos</b>	0.09	mg/L PO <sub>4</sub>
<b>Nitrógeno Amoniacal</b>	0.40	mg/L
<b>Sólidos suspendidos totales</b>	<5	mg/L
<b>DBO5</b>	6	mg/L-O <sub>2</sub>
<b>Hierro</b>	4.20	mg/L Fe
<b>Grasas y aceites</b>	<5	mg/L
<b>Coliformes totales</b>	<1.0	NMP/100 ml
<b>Coliformes fecales*</b>	<1.8	NMP/100 ml

\*Parámetro NO requeridos por la Resolución 250 de 1997 – Artículo 4

**Tabla 7. Consolidado del reporte realizado por el laboratorio Conoser Ltda.**

**Remitido por el usuario mediante el Radicado 2015ER230390 del 19 de noviembre de 2015**

Analizados los resultados de laboratorio Conoser Ltda. reportados por el usuario, se evidencia que el agua subterránea analizada presenta condiciones adecuadas para el uso destinado, lo que demuestra un uso adecuado del pozo pz-16-0014 sin alterar las características de calidad del recurso hídrico subterráneo, cumpliendo así lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 152 y Resolución 3112 de 2011.

Posteriormente, mediante radicado 2016ER148674 del 29 de agosto del año en curso, Grasco Ltda. envía la caracterización del agua cruda extraída del pozo pz-16-0014. La toma de la muestra fue realizada por el laboratorio ANTEK S.A. el cual se encuentra acreditado por el IDEAM para la toma y análisis de todos los parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997.

El día 05 de julio de 2015 a las 09:45 a.m., se realizó el muestreo para el análisis de agua subterránea del pozo existente dentro de las instalaciones de GRASCO S.A. (pz-16-0014). En el radicado mencionado anteriormente, se anexan los resultados del análisis de los 14 parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Resolución 250 de 1997, los cuales cumplen en su totalidad con los estándares establecidos por ésta Autoridad Ambiental debido a que la toma de la muestra fue realizada por el laboratorio citado (ANTEK S.A.) el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2397 del 03 de noviembre de 201 para la toma y el análisis de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997.

La tabla 8 del presente documento muestra los valores reportados por el laboratorio ANTEK S.A. del análisis de la muestra de agua tomada el día 05 de julio de 2016.

### RESOLUCIÓN No. 00922

Parámetro Analizado	Valor Obtenido	Unidades
Temperatura	18.0	°C
pH	6.65	Adimensional
Conductividad	27.8	us/cm
Oxígeno disuelto	2.92	mg/L-O <sub>2</sub>
Alcalinidad	31.2	mg/L CaCO <sub>3</sub>
Dureza total	16.9	mg/L CaCO <sub>3</sub>
Salinidad	<100	mg/L
Fosfatos	0.098	mg/L PO <sub>4</sub>
Nitrógeno Amoniacal	<1.00	mg/L
Sólidos suspendidos totales	35	mg/L
DBO5	<5	mg/L-O <sub>2</sub>
Hierro	17.6	mg/L Fe
Grasas y aceites	<0.67	mg/L
Coliformes totales	410.6	NMP/100 ml
Coliformes fecales*	<1.8	NMP/100 ml

\*Parámetro NO requeridos por la Resolución 250 de 1997 – Artículo 4

Tabla 8. Consolidado del reporte realizado por el laboratorio Antek S.A. remitido por el usuario mediante el radicado 2016ER148674 del 29 de agosto de 2016

En relación al reporte presentado en la tabla anterior, es necesario establecer que el parámetro Coliformes Totales indican contaminación antrópica del recurso hídrico subterráneo; razón por la cual, se requiere que el usuario realice inmediatamente limpieza y desinfección de la captación y presente una nueva caracterización fisicoquímica y microbiológica para descartar la posible contaminación del acuífero a causa del tipo de actividad que se desarrolla en el establecimiento.

#### 5.3 Niveles estáticos y dinámicos

El usuario para el pozo concesionado (pz-16-0014) presentó, mediante radicado 2015ER230390 del 19 de noviembre de 2015, el Formato de Registro Único de Niveles Estático y Dinámico para el pozo concesionado, cuyos resultados se resumen en la tabla 9 del presente documento.

Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (l/s)	Tiempo de Bombeo (min)	Método de Medida
Estático	23/02/2015 09:00 a.m.	42.25	N.A.	0	Sonda Eléctrica
Dinámico	23/02/2015 11:32 a.m.	48.47	9.09	150	Sonda Eléctrica

\* Diferencia entre placa de nivelación y punto de toma: 0.39 metros

Tabla 9. Datos obtenidos de la toma de niveles hidrodinámicos para el pozo GRASCO No. 2 (pz-16-0014) para el año 2015

### RESOLUCIÓN No. 00922

En cuanto a la toma de caudales se hizo de manera volumétrica haciendo uso del contador instalado a la boca del pozo obteniendo como resultado un caudal promedio de 9.09 l/s para el pozo pz-16-0014. Posteriormente, mediante radicado 2016ER76093 del 13 de mayo de 2016, el usuario presentó nuevamente diligenciado el Formato de Registro Único de Niveles Estático y Dinámico para el pozo concesionado, cuyos resultados se resumen a continuación (Tabla 10).

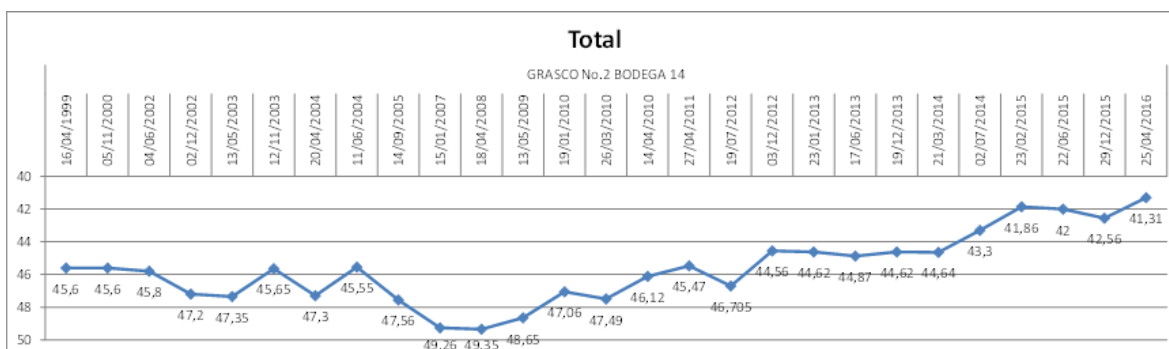
Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (l/s)	Tiempo de Bombeo (min)	Método de Medida
Estático	25/05/2016 08:45 a.m.	41.71	N.A.	0	Sonda Eléctrica
Dinámico	25/05/2016 11:35 a.m.	45,65	6.66	150	Sonda Eléctrica

\* Diferencia entre placa de nivelación y punto de toma: 0.40 metros

**Tabla 10. Datos obtenidos de la toma de niveles hidrodinámicos para el pozo GRASCO No. 2 (pz-16-0014) para el año 2016**

En cuanto a la toma de caudales se hizo de manera volumétrica haciendo uso del contador instalado a la boca del pozo obteniendo como resultado un caudal promedio de 6.66 l/s para el pozo pz-16-0014. Analizando los datos de los niveles hidrodinámicos reportados por el usuario durante los años de vigencia de la concesión otorgada mediante Resolución 3112 del 30 de mayo de 2011, se puede concluir que los niveles estáticos han presentado variaciones significativas, presentado algunos descensos considerables como el presentado entre febrero y marzo de 2011 correspondiente a 2,71 metros para el pozo pz-16-0001; en contraste al ascenso considerable evidenciado en los últimos años hasta alcanzar los 43,73 metros de profundidad.

Desde comienzos de la concesión y hasta el año 2011, el comportamiento de los niveles estáticos sufrió fuertes variaciones, dentro de un intervalo de 49.35 a 45.47 metros. Para la vigencia de la Resolución 3112 de 2011, ejecutoriada el 28 de noviembre del mismo año, se han venido presentando fluctuaciones en el nivel, con una tendencia al ascenso, alcanzando valores máximos de 41.31 metros y mínimos de 46.71 metros; evidenciando los niveles más someros a lo largo de toda la concesión (Figura 4).



**Figura 4. Comportamiento histórico de los niveles del pozo pz-16-0014**

<b>MAXIMO</b>	<b>41,31 m</b>	<b>MINIMO</b>	<b>46,71 m</b>	<b>PROMEDIO</b>	<b>43,73 m</b>
---------------	----------------	---------------	----------------	-----------------	----------------

Si bien es cierto que, para los últimos años, los niveles estáticos han presentado una tendencia positiva al ascenso, estos han presentados fluctuaciones dentro de un intervalo superior a los 5

## **RESOLUCIÓN No. 00922**

*metros, por lo que se exigen un mayor control mediante la instalación de Datalogger o Diver para garantizar un correcto monitoreo a las fluctuaciones del nivel estático presentadas en el pozo pz-16-0014. Por lo tanto, el usuario deberá instalar dicho dispositivo permitiendo la medición de niveles programada durante el periodo en el cual se otorgue la prórroga de concesión de aguas subterráneas. Una vez instalado el Diver, el usuario deberá realizar una nueva prueba de bombeo con pozo de observación y cumplir todos los estándares exigidos por la SDA.*

### **5.4 Consumos durante la concesión**

*A partir del seguimiento realizado por profesionales del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se determina si hubo o no un consumo de agua por encima del volumen concesionado a través de la verificación de las lecturas que reporta el medidor del pozo en evaluación mediante visita técnica mensual; calculando el consumo diario promedio generado durante un periodo de tiempo determinado.*

*Para éste caso en partir, mediante Concepto Técnico No. 05027 del 14 de julio de 2016 se estableció que el pozo identificado con el código pz-16-0014 no supera el volumen de consumo diario con respecto a los volúmenes de consumo diario máximos permitidos que fueron establecidos con base en los volúmenes concesionados establecidos en el artículo 1 de la Resolución de concesión 3112 de 2011 en ninguno de los meses correspondientes al año 2015.*

### **5.5 Sistema de Medición**

*El pozo identificado con el código pz-16-0014 cuenta con un medidor de volumen instalado en boca de la captación (No. 2010100152 Marca D Aqua) el cual cumplen con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 (Resolución SDA 3859 del 06/12/2007) debido a que se trata de un instrumento calibrado, según lo estipula el radicado 2013ER095778 del 30 de julio de 2013 en el que se adjunta evidencia de la calibración del medidor mencionado, según lo estipula certificado de calibración SM.LMAM.00547.2013 del 15 de julio de 2013, donde consta que dicha actividad fue llevada a cabo por la empresa Servimeters S.A. reportando un error del 0.649% y, como resultado de la misma, la calibración del equipo es CONFORME, dando cumplimiento a la Norma NTC 1063-1.2007.*

*Posteriormente, a través del radicado 2016ER122685 del 18 de julio de 2016, el usuario envió copia del certificado de la última calibración del medidor instalado en el pozo en evaluación, la cual fue llevada a cabo por la empresa Servimeters S.A. el día 01 de julio de 2016, reportando un error del 0.19% y, como resultado de la misma, la calibración del equipo es CONFORME, según lo estipula certificado de calibración SM.LMAM.00240.2016 del 05 de julio de 2016, en cumplimiento a la Norma NTC 1063-1.2007. La empresa Servimeters S.A. se encuentra acreditada ante el ONAC con el certificado de Acreditación 11-LAC-023, vigente desde el 02/12/2011 hasta el 01/12/2016.*

### **5.6 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua**

*Dentro de la documentación de solicitud de prórroga allegada por Grasco Ltda., mediante radicado 2015ER230390 del 19 de noviembre de 2015, el usuario presenta el mencionado Programa de manera incompleta debido a que no se especifica cuál es el porcentaje en litros por segundos de las pérdidas*



## **RESOLUCIÓN No. 00922**

*del sistema, no se plantean unas metas anuales de reducción de pérdidas ni se hace mención a los indicadores de eficiencia, no se adjunta el cronograma quinquenal del programa de uso eficiente del agua. Según dicho documento, el agua extraída del pozo en evaluación es utilizada para uso industrial en elaboración de productos alimenticios (aceites y grasas de origen vegetal y animal).*

*Dentro de las actividades proyectadas para el programa de ahorro de agua, se encuentran:*

- *Migración a dispositivos ahorradores de agua en sanitarios, lavamanos y orinales.*
- *Reducción del volumen descargado en sanitarios.*
- *Capacitaciones y campañas educativas para un uso más razonable del recurso hídrico.*
- *Monitoreo y control de fugas realizando revisiones periódicas de las instalaciones hidrosanitarias y tuberías de conducción de agua en la planta.*

### **5.7 Pago por evaluación**

*Mediante radicado 2015ER230390 del 19 de noviembre de 2015, Grasco Ltda. envía imagen escaneada del recibo de pago por concepto de evaluación de pozo de la referencia, a través del recibo de pago N° 3272141 del 19 de noviembre de 2015 por valor de \$ 2.704.216 mcte.*

*En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, se procedió a realizar la verificación del valor pagado por el usuario para el servicio de evaluación de la prórroga de aguas subterráneas, teniendo en cuenta el valor del predio registrado en el certificado catastral y teniendo en cuenta el resto de información suministrada por el usuario (Figura 5), evidenciando que el monto pagado es*





**RESOLUCIÓN No. 00922**

APLICATIVO PARA LIQUIDACION DEL SERVICIO DE EVALUACION  
CONCEPTOS NUMERADOS EN LA VIGENCIA 2015



SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

TABLA 1 CALCULO DE LA BASE GRAVABLE SMMV 2015 - \$644,350			TABLA 2 TRAMITES SUBDIRECCION RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO			
No.	ITEM	Valor (pesos)	CODIGO	ACTIVIDAD	TRAMITE	COSTO (pesos) a precio 2015
1	COSTOS DE INVERSION (a+b+c+d+e)	\$ 9.295.120.000,00	1	Trámite - Evaluación-	DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS	\$ 3.787.766
a	-Valor del predio objeto del proyecto.	\$ 8.895.120.000,00	2	Trámite - Evaluación-	LICENCIA AMBIENTAL (ACTIVIDAD MINERA)	\$ 5.450.572
b	-Obras civiles - diseño y construcción-	\$ 400.000.000,00	3	Trámite - Evaluación-	PLANES DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA	\$ 5.450.572
c	-Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.	\$ 0,00	4	Trámite - Evaluación-	PLANES DE MANEJO, RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL -PMIRA	\$ 4.488.166
d	-Constitución de servidumbres.	\$ 0,00	5	Trámite - Evaluación-	LICENCIA AMBIENTAL -PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (SUSTANCIAS PELIGROSAS Y RESIDUOS PELIGROSOS)	\$ 2.687.919
e	-Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.	\$ 0,00	6	Trámite - Evaluación-	PERMISO DE VERTIMIENTOS	\$ 1.408.466
2	COSTOS DE OPERACIÓN (f+g+h+i+j)	\$ 335.729.454,00	7	Trámite - Evaluación-	PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS	\$ 6.681.125
f	-Valor de las materias primas.	\$ 285.000.000,00	8	Trámite - Evaluación-	PREMISO DE EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS	\$ 1.485.656
g	-Mazo de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.	\$ 8.620.200,00	9	Trámite - Evaluación-	PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS	\$ 2.704.216
h	-Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.	\$ 37.109.254,00	10	Trámite - Evaluación-	PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	\$ 2.102.953
i	-Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.	\$ 5.000.000,00	11	Trámite - Evaluación-	REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS	\$ 928.872
j	-Desmantelamiento.	\$ 0,00	Nota 1: Valores establecidos apartir de la aplicación de la tabla única para de los criterios definidos en el sistema y metodo definido en el artículo 96 de la Ley 632 para la liquidación de la tarifa.			
BASE GRABABLE (1+2) (Pesos)		\$ 9.630.849.454,00	CODIGO DE TRAMITE		9	
BASE GRABABLE (SMMV) +BASE GRABABLE (SRAA300 ANO 2015)		14.946,61	COSTO TABLA UNICA			\$ 2.704.216
TARIFA MAXIMA			SERVICIO DE EVALUACION			\$ 38.523.398
SERVICIO DE EVALUACION		\$ 38.523.398	SERVICIO DE EVALUACION			\$ 2.704.216
VALOR DEFINITIVO DEL SERVICIO DE EVALUACION		\$ 2.704.216				

correcto.

Figura 5. Liquidación del pago por evaluación realizado por Grasco Ltda.

“(…)

**6. CONCLUSIONES**

6.1 Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la prórroga de la concesión de aguas subterráneas solicitada por **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA. – GRASCO** para el pozo identificado con el código pz-16-0014, localizados en la Carrera 35 No. 7 – 50 en la localidad de Puente Aranda hasta por un volumen de 432 m<sup>3</sup>/día con un caudal promedio de 8 l/s bajo un régimen de bombeo diario de 15 horas. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizadas únicamente para uso industrial en la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.

“(…)”

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **RESOLUCIÓN No. 00922**

Que se estableció que la concesión de aguas subterráneas, otorgada a la Sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-16-0014, a través de la **Resolución No. 606 del 15 de mayo de 2006**, prorrogada con la **Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011**, la misma vencía el 28 de noviembre de 2016.

Que así mismo se verifica en el expediente **No.SDA-01-CAR-5371**, que el usuario presentó ante esta Secretaría solicitud de prórroga de la concesión de aguas para el pozo PZ-16-0014, a través del radicado **Nos. 2015ER230390 del 19 de noviembre de 2015**, Es decir, que realizó la solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que establece:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”*

Que conforme a lo anterior, y en razón a que la solicitud que fue presentada por el usuario con el lleno de los requisitos, y no fue resuelta dentro de la vigencia de la **Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011**, que otorgaba la prórroga de la concesión de aguas subterráneas por el término de cinco (5) años, es procedente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual establece:

*“ARTICULO 35.- SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*

*Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prórroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.”*

Que con relación al precitado precepto, la Dirección Legal Ambiental de esta entidad en Directiva No. 2 de 19 abril de 2016, señaló:

“(…)

- *El ordenamiento jurídico vigente debe permitir la prórroga del permiso o de la autorización ambiental, esto significa que el trámite no se agote con una única autorización ambiental.*
- *Debe haberse presentado solicitud de prórroga del permiso o de la autorización dentro de los plazos previstos para tales efectos en la ley o norma que reglamente el asunto.*

### RESOLUCIÓN No. 00922

- *La solicitud debe contener la totalidad del lleno de los requisitos exigidos para ese fin.*
- *(...)En la decisión de la Administración frente a éstas solicitudes deben otorgarse idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos (...)*

Que es decir, que realizó la solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia de la concesión de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 (Antes el Artículo 47 del Decreto 1541 de 1978), que establece:

Que de lo anterior, se concluye que si bien es cierto que la prórroga de la concesión de aguas otorgada a través de las **Resolución Nos. 606 del 16 de mayo de 2006**, prorrogada a través de la **Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011**, para lo cual la sociedad presentó su solicitud de prórroga dentro del último año de vencimiento de la concesión y con el lleno de los requisitos; se entiende prorrogada hasta que la entidad la resuelva de fondo, lo cual se está haciendo a través de este acto administrativo; de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que en este orden de ideas, es procedente que mediante este acto administrativo, la autoridad ambiental se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas elevada por el Señor **MIGUEL KRAUSZ H.**, en calidad de representante legal (para la época) de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, para el pozo identificado con el código PZ-16-0014.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que de la evaluación técnica, dio como resultado la viabilidad desde el punto de vista técnico de la solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, para ser explotado a través del pozo identificado con el código PZ-16-0014, ubicado en la Carrera 35 No. 7-50 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presentada por el usuario en cita, es necesario entrar a realizar la evaluación jurídica, con el fin de definirse la procedencia de la **Resolución No. 606 del 16 de mayo de 2006**, prórroga por la **Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011**.

Que el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.”* Así las cosas la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, presento la solicitud de prórroga dentro del término legal de la vigencia de la concesión de aguas subterráneas.

Que en consecuencia, al existir viabilidad técnica y conforme al **Concepto Técnico No. 07955 del 03 de noviembre de 2016 - (2016IE192878)** y revisada la solicitud presentada por el Usuario, se determina que se cumple con las normas que regulan el trámite de la

### **RESOLUCIÓN No. 00922**

solicitud de prórroga de concesión de aguas subterráneas, en razón de lo cual es jurídicamente procedente que esta Secretaría otorgue a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 606 del 16 de mayo de 2006**, prórroga por la **Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011**, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-16-0014, localizado en la Carrera 35 No. 7 – 50 en la localidad de Puente Aranda, hasta por un volumen de cuatrocientos treinta y dos metros cúbicos por día ( 432 m<sup>3</sup> /día), con un caudal promedio de ocho litros por segundo (8 Lps), bajo un régimen de bombeo diario de quince horas (15/H). El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso industrial en la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.

Que se advierte expresamente a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente al autorizado se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y, se hará acreedor de las medidas preventivas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable vendría a ser el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible,

## RESOLUCIÓN No. 00922

mediante el cual se compilan normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negrillas fuera del texto original).

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que “**La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina**”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

## RESOLUCIÓN No. 00922

Que el artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece: *“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”*

Que el artículo 152 ibídem: *“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.”* en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 153 ibídem: *“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”*

Que de otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

Que así mismo, atendiendo lo dispuesto con los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.6.4 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces.

**“Artículo 2.2.3.2.2.5.-** *No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibídem, establece que *“las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública”* y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibídem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de

## RESOLUCIÓN No. 00922

efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”...*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que en el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”* (Negrilla ajena al texto).

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015 confiere competencia a:

*“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

### **RESOLUCIÓN No. 00922**

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"

*"Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 1466 del 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

*"1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."*



## RESOLUCIÓN No. 00922

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, a través de su representante legal señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería No. 695.972, o por quien haga sus veces, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 606 del 16 de mayo de 2006**, prorrogada a través de las **Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011**, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-16-0014, localizado en la Carrera 35 No. 7 – 50 en la localidad de Puente Aranda, hasta por un volumen de cuatrocientos treinta y dos metros cúbicos por día ( 432 m<sup>3</sup> /día), con un caudal promedio de ocho litros por segundo (8 Lps), bajo un régimen de bombeo diario de quince horas (15/H). El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso industrial en la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El beneficio del agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizado únicamente para uso industrial en la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, se advierte expresamente al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** La sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, a través de su representante legal señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería No. 695.972, o por quien haga sus veces, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código PZ-16-0014, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** El Concepto Técnico No. 07955 del 03 de noviembre de 2016 (2016IE192878), por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud de prórroga de aguas subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-**La sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, a través de su representante legal señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería

Página 25 de 30

## RESOLUCIÓN No. 00922

No. 695.972, o por quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
2. Presentar semestralmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-16-0014, en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
4. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007
5. Mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.
6. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede recomendar la caducidad de una concesión cuando haya agotamiento de los acuíferos o las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que, a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área, se llegue a esta conclusión.

**PARAGRAFO.-** Se requiere que la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, a través de su representante legal señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería No. 695.972, o por quien haga sus veces, en un término de sesenta (60) días calendarios a partir de la ejecutoria de este acto administrativo desarrolle las siguientes actividades:

### **RESOLUCIÓN No. 00922**

- a. Realizar una limpieza y desinfección del pozo, la cual deberá ser informada con 10 días hábiles de antelación para ser acompañado por funcionarios de la SDA y presentar un informe en donde se detallen las actividades realizadas y/o desarrolladas. Posterior a esta actividad, deberá realizar una nueva caracterización fisicoquímica y microbiológica que contemple la toma y el análisis de los parámetros exigidos en la Resolución 250 de 1997, presentando los respectivos resultados ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- b. Instalar un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua, con capacidad de al menos 100000 lecturas, instrumento que debe ser programado para tomar lecturas cada 30 minutos de manera permanente durante la vida de la licencia. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato Excel .El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles.
- c. Realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:
  - El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
  - Adicionalmente, la prueba debe utilizar como pozos de observación las captaciones que existen en el mismo predio, identificadas con los códigos pz-16-0013 (Grasco No. 1) y pz-16-0015 (Grasco No. 3).
  - La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de la Secretaría Distrital de Ambiente. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.
  - Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.
- d. Ajustar al Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual debe contar, como mínimo, con los siguientes ítems:
  - Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema y metas anuales de reducción de las mismas.
  - Las metas anuales de reducción de pérdidas.
  - Indicadores de eficiencia.
  - Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación de la concesión otorgada sin autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## **RESOLUCIÓN No. 00922**

**ARTICULO QUINTO.** - Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución y las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por agotamiento de tales aguas o por modificación sustancial de las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas, hayan cambiado sustancialmente o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esa conclusión.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el concesionario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando para ello la necesidad de la reforma.

**ARTÍCULO NOVENO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, el concesionario podrá solicitar prórroga de esta concesión, durante el último año de vigencia del acto administrativo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite, los cuales se encuentran en la página web de esta entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código PZ-16-0014, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, y la Resolución DAMA 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 29, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En caso de no enviar la información a que hace referencia el parágrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo

Página 28 de 30

### **RESOLUCIÓN No. 00922**

a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 del 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva.

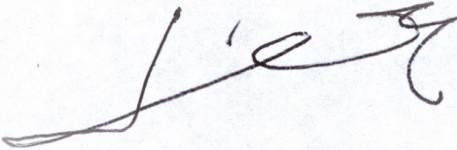
**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al Señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de extranjería No. 695.972, en calidad de representante legal de la sociedad **FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA, GRASCO LTDA.**, identificada con Nit. 860.005.264-0, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 35 No. 7-50, (Dirección de Notificaciones) de esta ciudad.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de mayo del 2019**



**DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

*Expediente: SDA-01-CAR-5371*  
*Persona Jurídica: GRASCO LTDA*  
*Predio: Carrera 35 No. 7-50*  
*Concepto Técnico: No.07955 del 03 de noviembre de 2016*  
*Radicado: 2016IE192878*  
*Acto: Prorroga Concesión Aguas Subterráneas*  
*Pozo: PZ-16-0014*  
*Localidad: Puente Aranda*  
*Cuenca: Fucha*  
*Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo*

Página 29 de 30

## RESOLUCIÓN No. 00922

Revisó: *Diego Francisco Sánchez Pérez*

**Elaboró:**

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C:	9398862	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2019
-------------------------------	------	---------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C:	9398862	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2019
-------------------------------	------	---------	------	-----	------------------	---------------------	------------

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/05/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------